

Número: 9761

Fecha: 27 de abril de 2026


Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado



Reglamento del Cuerpo Interdenominacional de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico

Arthur J. Garffer
Secretario

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
ARTÍCULO 1.1 PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	3
ARTÍCULO 1.2 TÍTULO	4
ARTÍCULO 1.3 BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 1.4 DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 1.5. APLICABILIDAD.....	5
TÍTULO II. CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO	6
ARTÍCULO 2.1 INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE CAPELLANES DE LAS AGENCIAS AL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO	6
ARTÍCULO 2.2 RECLUTAMIENTO DE LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO.....	6
ARTÍCULO 2.3 REQUISITOS DE LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES	7
ARTÍCULO 2.4 RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR DE CAPELLANES Y LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES.....	8
ARTÍCULO 2.5 RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO Y COMPOSICIÓN DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES	10
ARTÍCULO 2.6 CONSEJO ASESOR DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES.....	10
ARTÍCULO 2.7 REGISTRO DE CAPELLANES.....	11
ARTÍCULO 2.8 ACTIVACIÓN DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES	11
ARTÍCULO 2.9 PERMANENCIA DE CAPELLANES	12
TÍTULO III CLÁUSULAS MISCELÁNEAS	12

ARTÍCULO 3.1 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	12
ARTÍCULO 3.2 DEROGACIONES	13
ARTÍCULO 3.3 VIGENCIA	13

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.1 PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la libertad religiosa como un derecho fundamental. Esto abarca tanto a personas naturales como jurídicas, incluyendo empleados públicos, estudiantes, padres, personal de salud, pacientes, personas confinadas y organizaciones religiosas. El estatuto busca asegurar que ninguna norma o acción del gobierno imponga cargas sustanciales a ese derecho sin que se justifique bajo el más alto nivel de escrutinio; la existencia de un interés apremiante y la ausencia de medios más onerosos. El gobierno de Puerto Rico apoya el liderazgo moral respeta la diversidad y la libertad religiosa. La ley 20-2017 establece a los Capellanes como parte integral del Gobierno de Puerto Rico.

El Propósito de este Reglamento es establecer el Cuerpo Interdenominacional de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico (CICPR) y el de delimitar sus funciones. A esos fines, en el Título I se establece, entre otros aspectos, el alcance y aplicabilidad del Reglamento, así como las definiciones relativas a los términos utilizados en el reglamento. En el Título II se disponen las responsabilidades de todas las Partes, activaciones del Cuerpo de Capellanía, los requisitos de fondo y tanto el funcionamiento como la aplicación de éste. Finalmente, mediante el Título III se incluyen las disposiciones misceláneas entre ellas, la cláusula de salvedad, separabilidad y vigencia de éste.

En un análisis del costo-beneficio del presente reglamento, surge que la implementación del mismo conlleva gastos adicionales al Departamento para cubrir los costos administrativos y operacionales del programa de capellanía. No obstante, los beneficios de su adopción resultan costo-eficientes para el erario, pues la inversión requerida para su implementación es mínima y resulta beneficioso para el Departamento de Seguridad Pública y sus negociados.

Se adopta este Reglamento con el fin de establecer normas claras, uniformes y legalmente sostenibles sobre la organización, administración y supervisión del programa de Capellanía en Puerto Rico, salvaguardando la seguridad de la ciudadanía y de los Capellanes, y promoviendo una cultura de participación responsable y ordenada.

ARTÍCULO 1.2 TÍTULO

Este Reglamento se denomina el “Reglamento Interdenominacional del Cuerpo de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.”

ARTÍCULO 1.3 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de las siguientes disposiciones legales:

- a. Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública.”
- b. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

ARTÍCULO 1.4 DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación. Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

- a. Agencia – Significa cualquier administración, comisión, negociado, corporación pública, departamento, autoridad, junta u oficina que forma parte del Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.
- b. Capellanes – Representante religioso ordenado o representante espiritual capacitado que brinda asesoramiento emocional y espiritual, de forma voluntaria no remunerada, en entornos seculares o institucionales.
- c. Crisis – Cambio profundo, brusco y de consecuencias importantes en un proceso, situación o estructura inestable y de difícil manejo.

- d. Coordinador de Capellanes – Funcionario designado por el secretario para administrar y supervisar el Cuerpo Interdenominacional de Capellanes de Puerto Rico.
- e. Departamento – Se refiere al Departamento de Seguridad Pública.
- f. Desastre natural –significa cualquier evento extremo causado por fuerzas naturales (fenómenos naturales) como pueden ser huracanes, tornados, tormentas, terremotos que causan daños a la vida, bienes materiales y el ambiente.
- g. Emergencia – significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales y/o privados encaminados a salvar vidas y propiedades, la salud y seguridad pública, o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- h. Formación teológica – Esta es la evidencia constatable de preparación académica y práctica en una práctica religiosa.
- i. Secretario – Se refiere al Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1.5. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a:

- a. Departamento de Seguridad Pública;
- b. Agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con programas de capellanía o similares;
- c. Todo ciudadano que preste servicios de capellanía como apoyo al Departamento, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico con programas de capellanía o similares.

TÍTULO II. CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 2.1 INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE CAPELLANES DE LAS AGENCIAS AL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO

Efectivo la fecha de vigencia del presente Reglamento, todos los Cuerpos de Capellanes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico formarán parte del Cuerpo Interdenominacional de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico. Es indispensable que todos los capellanes que interesen brindar sus servicios al CICPR cumplan con todos los requisitos establecidos por ley en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.2 RECLUTAMIENTO DE LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES DE PUERTO RICO

El reclutamiento de los capellanes será responsabilidad de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico. Estas podrán delegar a una persona o a un comité que se encargue del proceso de reclutamiento. La persona o comité delegado será responsable de la evaluación de solicitudes y de recopilar todos los documentos requeridos para certificar el cumplimiento con los requisitos establecidos por ley y por este Reglamento. Una vez se culmine el proceso de evaluación del solicitante, la agencia notificará al Coordinador de Capellanes del reclutamiento y cualquier información relacionada.

ARTÍCULO 2.3 REQUISITOS DE LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES

Los candidatos que interesen pertenecer al CICPR deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con una formación teológica o certificación de una institución debidamente acreditada;

- b. Ser ministro, sacerdote o rabino debidamente certificado por su organismo de Fe, incorporado en el Departamento de Estado o en su defecto, tener formación teológica o cursos de capellanía debidamente aprobados;
- c. Poseer un Endoso Eclesiástico;
- d. Proveer un certificado negativo de antecedentes penales e historial delictivo expedido por la Policía de Puerto Rico;
- e. Presentar un Certificado de Salud;
- f. Estar accesible y disponible para responder a cualquier tipo de situación de manejo de incidente o evento;
- g. Ser sensible a la necesidad emocional y espiritual de la persona en respuesta a una situación de crisis, emergencia, accidente o desastre;
- h. Disposición para tomar cursos de educación continua y adiestramientos de manejo de estrés e incidentes críticos, consejería, manejo de emergencias y cualquier tópico relacionado al servicio de capellanía.

ARTÍCULO 2.4 RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR DE CAPELLANES Y LOS CAPELLANES DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES

- a. El coordinador de capellanes, designado por el secretario, tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:
 - 1. Dirigir la Oficina del CICPR;
 - 2. Crear, verificar y mantener un registro integro de los capellanes y asegurar que éstos cumplan con los requisitos de ley y este Reglamento;
 - 3. Coordinar todo lo relacionado a los servicios que presta el CICPR;
 - 4. Coordinar todos los esfuerzos con la Oficina Base de Fe de la Fortaleza y las agencias del Gobierno de Puerto Rico;
 - 5. Realizar los planes de trabajos necesarios para el buen funcionamiento del CICPR;
 - 6. Desarrollar y asistir con la creación de políticas y directrices para el CICPR;
 - 7. Coordinar las gestiones y preparación de capellanes;

8. Coordinar y colaborar en los procesos de activación de capellanes;
9. Coordinar y tramitar adiestramientos para los Capellanes;
10. Servir como asesor del secretario en asuntos relacionados con las adaptaciones religiosas;
11. Realizar cualquier función delegada por el secretario para asegurar el buen funcionamiento del CICPR.

b. Los Capellanes tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Cumplir en todo momento con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico;
2. Respetar la separación de iglesia y estado en todas sus gestiones;
3. No promulgar una religión específica y aceptar las creencias religiosas de los solicitantes de los servicios en todo momento;
4. Proveer cuidado emocional y espiritual, además de orientación espiritual, cuando la persona lo solicite, y aconsejaría a la ciudadanía en general y a todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico y a sus familias que experimentan necesidades físicas emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento de crisis, sea debido a que estos empleados trabajan directamente asistiendo a otros en dichos eventos o por algún asunto laboral o personal relacionado a un incidente o evento de crisis que le provoque solicitar los servicios de orientación pastoral y consejería antes descritos;
5. Proveer cuidado emocional y espiritual, además de consejería a todas las personas que experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia incidente o evento de crisis. Los servicios de orientación pastoral se darán si la persona lo solicita;
6. Intervenir para brindar consuelo y orientación espiritual antes, durante y después de situaciones traumáticas;

7. Trabajar en escenarios de incidencias como parte de un equipo interdisciplinario, junto a los equipos de respuestas que se establezcan;
8. De necesitar asistencia médica especializada, el Capellán deberá referir la víctima a un profesional de la salud. El Capellán no podrá interrumpir ni intervenir en las funciones que realizan estos profesionales, a menos que tengan el peritaje en estas áreas y cuenten con una aprobación escrita previa a prestar los servicios;
9. Mantener una atmósfera de respeto, confianza y confidencialidad de cualquier información provista por el participante. La confidencialidad se regirá dentro del marco de las leyes locales, estatales y federales. De incumplir con las responsabilidades señaladas o cometer actos o conducta criminal o negligente, el capellán será responsable en su carácter personal y ni el Departamento ni el Gobierno de Puerto Rico, responderá por tales actos.
10. Los servicios que brindará el capellán sobre el apoyo emocional y espiritual se harán con el mayor de los respetos a la dignidad y credos de las personas a servir.
11. Los capellanes que ofrezcan sus servicios deberán contar con la aceptación expresa de la persona o personas que recibirán sus servicios, previo a que los mismos sean brindados.

ARTÍCULO 2.5 RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO Y COMPOSICIÓN DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES

El secretario del Departamento de Seguridad Pública tendrá la responsabilidad de reglamentar el CICPR y velar por el cumplimiento con las leyes y reglamentos correspondientes para hacer valer los derechos de los ciudadanos, empleados y personas que reciban los beneficios. El secretario deberá coordinar todos los esfuerzos con la Oficina de Base de Fe en la Fortaleza, así como con las respectivas oficinas de Bases de Fe de los Municipios, existentes o que a futuro puedan crearse.

El Cuerpo interdenominacional de Capellanes de Puerto Rico estará constituido por el personal designado por el secretario, el Consejo Asesor y los Capellanes.

ARTÍCULO 2.6 CONSEJO ASESOR DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES

Por el presente Reglamento se crea el Consejo Asesor del CICPR. El mismo estará constituido por:

- a. Un representante de la Iglesia Católica;
- b. Un representante de la Fraternidad Pentecostal;
- c. Un representante de la Iglesia Episcopal;
- d. Un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico;
- e. Un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día;
- f. Un representante de Comunidad Hebrea en Puerto Rico;
- g. Un representante de Comunidad Musulmana en Puerto Rico;
- h. Un representante de la Iglesia Independiente; y
- i. Un representante de cualquier otra entidad religiosa inscrita en el Departamento de Estado que interese ser para del CICPR.

El Consejo Asesor tendrá la responsabilidad de asistir en la promulgación de cualquier reglamentación necesaria para el buen funcionamiento del CICPR.

ARTÍCULO 2.7 REGISTRO DE CAPELLANES

El Coordinador del CICPR mantendrá un registro que incluirá los nombres de todos los Capellanes activos, el cual incluirá la Agencia o Municipio de procedencia, área geográfica de servicio e información de contacto.

ARTÍCULO 2.8 ACTIVACIÓN DEL CUERPO INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANES

El Gobernador(a) y el secretario o personal designado por estos, podrán activar y desactivar a los capellanes del CICPR en casos de emergencia, desastres, crisis

o cuando lo entiendan necesario. A su vez, el CICPR podrá ser activado por las siguientes razones:

- a. Durante declaraciones de estado de emergencia que requieran de servicios de capellanía;
- b. Declaraciones de estado de emergencia de un alcalde en su demarcación territorial;
- c. Para atender cualquier situación que el secretario entienda necesario;
- d. Solicitud de un ciudadano, empleado o familiar que cumpla con los requisitos de ley para realizar la misma. Esto será en situaciones donde se experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento de crisis. Toda solicitud se realizará al Cuerpo Interdenominacional de Capellanes de Puerto Rico;
- e. Las Agencias y Municipios podrán utilizar a sus Capellanes en el curso normal de sus funciones.

ARTÍCULO 2.9 PERMANENCIA DE CAPELLANES

El secretario, jefe de agencia o el alcalde de un municipio podrá en cualquier momento separar, relevar de cualquier activación o recomendar que se remueva del Registro de Capellanes del CICPR a cualquier capellán por cualquier violación a las leyes y reglamentos existentes.

TÍTULO III CLÁUSULAS MISCELÁNEAS

ARTÍCULO 3.1 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Todos los artículos del presente Reglamento son separados entre sí. En caso de que un artículo o parte de este Reglamento se declare inválido, no afectará a los demás artículos o partes que no sean derogadas.

ARTÍCULO 3.2 DEROGACIONES

Este Reglamento no deroga ni enmienda ningún Reglamento previo.

ARTÍCULO 3.3 VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de Abril de 2026.



Arthur Garffer
Secretario